

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



| | |
|-------------|--|
| Ref: | ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210011400 |
| Accionante: | DANIEL SANTIAGO ARIAS CUELLAR C.C. 1.022.419.361 |
| Accionado: | INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS -ICETEX |

Bogotá, D.C, 6 de abril de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **DANIEL SANTIAGO ARIAS CUELLAR** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS -ICETEX** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el ICETEX , otorgó al suscrito, crédito a mediano plazo bajo la condición:
 - a. Dentro de cada semestre el pago del 60% de la matrícula respectiva.
 - b. Que el 40% del valor de la matrícula al finalizar la carrera.
2. Que el crédito que se determina en el numeral anterior alude a la carrera Biología que curso en la universidad “El Bosque” en la ciudad de Bogotá.
3. Que el ICETEX, para el semestre II de 2019 desembolso a la Universidad El Bosque, la suma de \$6.037.000 correspondiente a este semestre, lo que corresponde a cancelar dentro de este semestre el 60% que en equivalencia es la suma de \$3.622. 200.
4. Que el 60% equivalente a \$3.622.200, correspondientes al periodo semestre II de 2019, se realizaron los siguientes abonos; el 16 de octubre de 2019: \$450.000, y el 13 de enero de 2020: \$900.000, estableciéndose una mora en el crédito correspondiente.
5. Que el 28 de septiembre de 2020, la entidad accionada, se comunicó con el actor, con el fin de brindar alternativas de pago y beneficios derivados de la cuarentena estricta a causa de la pandemia de COVID-19, entre ellas el pago total de las obligaciones con el ICETEX. CONDONACIÓN DE INTERESES- CONDONACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO- y RETIRO DE MI NOMBRE Y DEL CODEUDOR DE LAS CENTRALES DE RIESGO FINANCIERO -DATA CREDITO Y OTROS entre otros – lo que finalizo con acuerdo de pago mediante recibo por

la suma de \$ 5.565.000oo para cancelación el 20 de octubre de 2020.

6. Que la suma de \$ 5.565.000oo de conformidad al acuerdo se canceló en la fecha estipulada.
7. Que el ICETEX a través de diferentes asesores se han comunicado con el suscrito DANIEL SANTIAGO ARIAS CUELLAR exigiéndome nuevos pagos , por lo que me vi en la obligación de presentar virtualmente derechos de petición con el fin de que:
 - a. Me alleguen el audio de acuerdo de pago que dio origen al recibo por valor de \$ 5.565.000oo
 - b. Me hagan claridad sobre los pagos entre otros, ajustes respectivos.
8. Que los radicados de petición son los siguientes; Solución al caso CAS-9317388-Q8F8T0 SAV1022419361 CRM:0221961 - RESPUESTA FINAL CRM:0221960 sin que los mismos me dieran respuesta alguna -transcurriendo más de 15 días legales para tal fin.
9. Que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad no le había generado respuesta alguna, lo cual le ocasiona graves perjuicios.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, con el fin de que de respuesta a los derechos de petición radicados.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 24 de marzo este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor DANIEL SANTIAGO ARIAS CUELLAR contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS -ICETEX, se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ICETEX

La entidad allega respuesta el día 5 de abril de 2021, informando que de manera respetuosa procedo a referirme a los hechos narrados por el accionante entre los cuales solicita el ICETEX se aclare lo atinente a los reportes a centrales de riesgos, así como el estado actual de la obligación. Con el fin de dilucidar lo manifestado y otorgar una respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud. Sobre el particular, resulta preciso señalar que, conforme a la verificación efectuada por Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología y la Dirección de Cobranza, se logró establecer que: EL CRÉDITO OTORGADO: De

conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, el Sr. DANIEL SANTIAGO ARIAS CUELLAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022419361, registra como beneficiario del crédito educativo ID. 3405913, otorgado mediante la modalidad TU ELIGES 60%.

1. DE LOS GIROS EFECTUADOS: El crédito del beneficiario se encuentra en época de estudios y se le han efectuado los siguientes giros por rubro de matrícula:

| Fecha de Giro | Resolución de Giro | Valor Girado | AFIM* | Periodo Financiado |
|---------------|--------------------|-------------------------|----------------------|--------------------|
| 25/10/2017 | 376263 | \$ 5.398.000,00 | \$ 80.970,00 | 2017-2 |
| 18/04/2018 | 10587100 | \$ 5.722.000,00 | \$ 100.135,00 | 2018-1 |
| 28/08/2018 | 10677795 | \$ 5.722.000,00 | \$ 100.135,00 | 2018-2 |
| 26/02/2019 | 10705197 | \$ 6.037.000,00 | \$ 120.740,00 | 2019-1 |
| 27/08/2019 | 10775524 | \$ 6.037.000,00 | \$ 120.740,00 | 2019-2 |
| Total | | \$ 28.916.000,00 | \$ 522.720,00 | |

AFIM* (Aporte al Fondo de Invalidez y Muerte del Beneficiario)

Dadas las condiciones de la línea de crédito, durante la época de estudios el beneficiario debe cancelar el 60% del valor girado más los intereses causados sobre dicho porcentaje y El Aporte al Fondo de Invalidez y Muerte del Beneficiario. Durante la etapa de amortización debe cancelar el 40% restante de los giros, más los intereses causados.

| Fecha de Giro | 60% Época de Estudios | 40% Época de Amortización | Periodo Financiado |
|---------------|-------------------------|---------------------------|--------------------|
| 25/10/2017 | \$ 3.238.800,00 | \$ 2.159.200,00 | 2017-2 |
| 18/04/2018 | \$ 3.433.200,00 | \$ 2.288.800,00 | 2018-1 |
| 28/08/2018 | \$ 3.433.200,00 | \$ 2.288.800,00 | 2018-2 |
| 26/02/2019 | \$ 3.622.200,00 | \$ 2.414.800,00 | 2019-1 |
| 27/08/2019 | \$ 3.622.200,00 | \$ 2.414.800,00 | 2019-2 |
| Total | \$ 17.349.600,00 | \$ 11.566.400,00 | |

Los valores antes relacionados, hacen referencia únicamente al valor de los giros, sin la respectiva liquidación de intereses.

PAGOS EFECTUADOS EN ÉPOCA DE ESTUDIOS: A continuación, relacionamos los pagos efectuados en el transcurso de la época de estudios y la respectiva aplicación de estos:

| Fecha de Pago | Valor de Pago | AFIM* Cancelado | Mora Cancelado | Corriente Cancelado | Capital Cancelado | Saldo Capital Adeudado |
|---------------|-------------------------|----------------------|---------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|
| 27/11/2017 | \$ 642.768,00 | \$ 80.970,00 | \$ 479,00 | \$ 37.354,14 | \$ 523.964,86 | \$ 16.825.635,14 |
| 5/12/2017 | \$ 1.000,00 | \$ 0,00 | \$ 2,00 | \$ 519,00 | \$ 479,00 | \$ 16.825.156,14 |
| 21/12/2017 | \$ 562.284,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 30.786,56 | \$ 531.497,44 | \$ 16.293.658,70 |
| 30/01/2018 | \$ 450.000,00 | \$ 0,00 | \$ 1.117,00 | \$ 25.175,63 | \$ 423.707,37 | \$ 15.869.951,33 |
| 9/04/2018 | \$ 1.050.000,00 | \$ 0,00 | \$ 16.397,00 | \$ 28.335,70 | \$ 1.005.267,30 | \$ 14.864.684,03 |
| 2/05/2018 | \$ 900.000,00 | \$ 100.135,00 | \$ 3.529,00 | \$ 41.075,58 | \$ 755.260,42 | \$ 14.109.423,61 |
| 25/05/2018 | \$ 630.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 630.000,00 | \$ 13.479.423,61 |
| 30/07/2018 | \$ 700.000,00 | \$ 0,00 | \$ 8.333,00 | \$ 52.674,15 | \$ 638.992,85 | \$ 12.840.430,76 |
| 14/08/2018 | \$ 600.000,00 | \$ 0,00 | \$ 2.626,00 | \$ 17.952,73 | \$ 579.421,27 | \$ 12.261.009,49 |
| 5/10/2018 | \$ 1.650.000,00 | \$ 100.135,00 | \$ 9.086,04 | \$ 18.075,36 | \$ 1.522.703,60 | \$ 10.738.305,89 |
| 21/12/2018 | \$ 710.000,00 | \$ 0,00 | \$ 7.084,74 | \$ 93.357,57 | \$ 609.557,69 | \$ 10.128.748,20 |
| 27/12/2018 | \$ 600.000,00 | \$ 0,00 | \$ 447,24 | \$ 0,00 | \$ 599.552,76 | \$ 9.529.195,44 |
| 8/02/2019 | \$ 400.000,00 | \$ 0,00 | \$ 3.105,76 | \$ 23.571,67 | \$ 373.322,57 | \$ 9.155.872,87 |
| 15/03/2019 | \$ 800.000,00 | \$ 48.296,00 | \$ 6.651,46 | \$ 15.548,74 | \$ 729.503,80 | \$ 8.426.369,07 |
| 23/05/2019 | \$ 1.650.000,00 | \$ 72.444,00 | \$ 0,00 | \$ 150.952,96 | \$ 1.426.603,04 | \$ 6.999.766,03 |
| 6/06/2019 | \$ 355.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 660,30 | \$ 354.339,70 | \$ 6.645.426,33 |
| 24/07/2019 | \$ 625.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 33.108,76 | \$ 591.891,24 | \$ 6.053.535,09 |
| 25/07/2019 | \$ 10.000,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 10.000,00 | \$ 0,00 | \$ 6.053.535,09 |
| 16/10/2019 | \$ 450.000,00 | \$ 48.296,00 | \$ 0,00 | \$ 30.052,78 | \$ 371.651,22 | \$ 5.681.883,87 |
| 13/01/2020 | \$ 900.000,00 | \$ 11.522,52 | \$ 0,00 | \$ 56.193,44 | \$ 832.284,04 | \$ 4.849.599,83 |
| 22/10/2020 | \$ 5.565.000,00 | \$ 60.921,48 | \$ 0,00 | \$ 760.994,80 | \$ 4.743.083,72 | \$ 106.516,11 |
| Total | \$ 19.251.052,00 | \$ 522.720,00 | \$ 58.858,24 | \$ 1.426.389,87 | \$ 17.243.083,89 | |

AFIM* (Aporte al Fondo de Invalidez y Muerte del Beneficiario)

ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN: A corte de 25 de marzo de 2021, el crédito cuenta con un saldo vencido de \$112.794,23 pendiente por cancelación, correspondiente a la época de estudios. El saldo para cancelación total a la fecha es \$15.097.255,04. De acuerdo con lo anterior, confirmamos que en la revisión detallada adelantada a la obligación, no se evidenció aplicación de alguno de los auxilios Covid decretados por el Gobierno para beneficiarios de créditos educativos de ICETEX, por lo que informamos que el beneficiario cuenta con la posibilidad de aplicar uno (1) de los siguientes auxilios Covid 19 descritos a folios 24 a 26 del expediente.

EN CUANTO AL ENVÍO DE LA RESPUESTA: El ICETEX remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, tanto por, medio de correo electrónico como en físico, en donde se le indicó al beneficiario lo anteriormente relacionado. Así las cosas, es del caso indicar que el ICETEX dio respuesta de fondo, clara y concisa a la petición del accionante, como se evidencia en el presente escrito y en las pruebas que se aportan para conocimiento de su Despacho.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 4 a 6 y 11 a 16 y la accionada las pruebas obrantes a folios 33 a 46 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **DANIEL SANTIAGO ARIAS CUELLAR**, quien actualmente ha interpuesto derechos de petición ante la accionada.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el ICETEX entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la vulneración de los derechos alegados por el accionante y en cada uno de los trámites realizados, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, no se tiene evidencia exacta de la fecha en que se radicó el derecho de petición alegado como conculcado, solo se tiene la evidencia de los radicados mencionados por el actor en su escrito de tutela y subsanación; sin embargo la entidad accionada en la respuesta allegada no menciona nada al respecto, por lo cual se presume que se presenta en un término razonable, teniendo en cuenta los demás documentos adjuntos a la presente acción tutelar, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado".² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, al mínimo vital, dignidad humana y trabajo así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, y de los cuales solicita se le brinde respuesta a la solicitud radicada.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos fundamentales invocados, lo mismo que ha solicitado a la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”** Negrilla fuera del texto.*

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en**

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante ha presentado múltiples peticiones ante la accionada, de acuerdo, a los radicados mencionados en los hechos de la acción de tutela: Solución al caso CAS-9317388-Q8F8T0 SAV1022419361 CRM:0221961 - RESPUESTA FINAL CRM:0221960, sin embargo, no se tiene evidencia alguna de lo radicado ante la entidad, lo que el actor le esta peticionando en los derechos de peticiones.

Ahora bien, dentro del trámite de la presente acción de tutela, se tiene que la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS -ICETEX, allega con su respuesta, la emitida al actor, en donde hace referencia a diferentes puntos.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto por la entidad, haberle generado una respuesta.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado, sin embargo se concederá la tutela con el ánimo de ordenar a la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS-ICETEX , que notifique la respectiva respuesta allegada a folios 33 a 43 y de la cual en los documentos adjuntos, no se evidencia de que se puso en conocimiento del señor DANIEL SANTIAGO ARIAS CUELLAR, que aunque la accionada informa que remitió dicha respuesta tanto por correo electrónico como físicamente, no existe la constancia en su respuesta.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al debido proceso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a este.

En consecuencia, se habrá de CONCEDER la acción de tutela en el sentido de ordenar a la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS -ICETEX, notifique la respectiva respuesta emitida al accionante, y se habrá de negar la tutela en los demás derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDER la acción de tutela presentada por **DANIEL SANTIAGO ARIAS CUELLAR**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS -ICETEX, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que notifique al señor DANIEL SANTIAGO ARIAS CUELLAR, la respuesta emitida y allegada en la respuesta a esta acción de tutela obrante a folios 33 a 43 del plenario.

TERCERO: NEGAR los demás derechos y pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO